

INFORME DE LA COMISION DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, con el objeto de garantizar que la información contenida en los predictores de riesgo comercial sea exacta, actualizada y veraz.

BOLETIN N° 6.800-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informaros acerca del proyecto de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras Carolina Goic y María Antonieta Saa y señores Eugenio Tuma, Felipe Harboe, Jorge Burgos, Guillermo Ceroni, Marcelo Díaz, Ramón Farías y Alberto Robles.

La iniciativa en estudio inició su tramitación en el Senado el 12 de enero de 2010.

- - - - -

Si bien el proyecto en informe es de artículo único, visto lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión lo discutió y aprobó solamente en general y acordó proponer al Senado adoptar igual procedimiento.

- - - - -

A las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía: el Fiscal, señor Eduardo Escalona Vásquez; el asesor legislativo, señor Alejandro Arriagada Ríos. De la Cámara de Comercio de Santiago A.G.: el Secretario General, señor Cristián García-Huidobro y el abogado, señor Francisco Arthur. De la Confederación Gremial Nacional Unida la Mediana, Pequeña y Microindustria, Servicios y Artesanado de Chile "CONUPIA": el Presidente, don Pedro Davis, y don Ivan Vuskovic. De la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G.: el Fiscal, señor José Manuel Montes y el Gerente General Subrogante, señor Enrique Hasbún. De la empresa EQUIFAX: el Gerente General, señor Mario Godoy, el Gerente de Marketing Estratégico, señor Boris Strauss y el

Fiscal, señor Absalón Valencia, los profesores de Estadística, señores Wilfredo Palma y Guido del Pino y la asesora comunicacional, señora Marcela Alt. El abogado señor Renato Jijena. De la Biblioteca del Congreso Nacional: El Analista del Área Economía, señor Carlos Balladares Toledo. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Analista, señor Juan Pablo Rodríguez. Del Instituto Libertad y Desarrollo: el Abogado del Programa Legislativo, señor Daniel Montalva Armanet.

OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Consta de un artículo único, que modifica el artículo 9° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, con el objeto de garantizar que la información contenida en los predictores de riesgo comercial sea exacta, actualizada y veraz.

CONSTANCIAS

La iniciativa en informe no contiene disposiciones para cuya aprobación se requiera un quórum especial ni que afecten alguna forma la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

I. ANTECEDENTES LEGALES

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos

-El artículo 19, N° 4°, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

-La ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

DISCUSIÓN EN GENERAL

La moción original destaca que la ley N° 19.628 consignó un marco normativo claro y preciso, que define los diferentes tipos de datos relativos a las personas que son almacenados en bases de datos, automatizadas o no; qué información es pública y en consecuencia no requiere autorización del titular para su difusión; quienes pueden hacer pública determinada información; cuál es la información que requiere

autorización de su titular para ser publicada y, además, establece plazos y procedimientos para la publicación, corrección y eliminación de información vigente y caduca.

Su artículo 2° define palabras y expresiones, de manera que las normas de dicho cuerpo legal deben ser entendidas e interpretadas atendiendo a tales conceptos, según lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, conforme al cual las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

La amplitud de la definición de "datos personales", ha permitido a las empresas que realizan tratamiento de datos incorporar entre éstos las consultas sobre información de que son objeto los titulares de los datos. De esta manera, si los datos de una persona son consultados, ello se considera un nuevo dato, que pasa a formar parte de la información sobre la persona.

Esas empresas construyen, a partir de la información recolectada, los denominados predictores, *ranking* o *score*, que, como su nombre lo indica, son instrumentos que aspiran a predecir el comportamiento futuro de una persona, sobre la base de su historia de comportamiento anterior, considerando además su nivel educativo, patrimonio, nivel de ingresos y endeudamiento, entre otras variables, incluyendo el número de veces que terceros han consultado por su información.

En el caso particular de la empresa DICOM, el predictor establece un nivel de riesgo en razón de 3 factores principales, a saber, 1) el número de protestos que posee la persona; 2) el número de morosidades, y 3) el número de consultas de sus antecedentes. Este predictor se gradúa entre 0 y 1.000 puntos, siendo 0 el más riesgoso y 1.000 el menos riesgoso.

Es posible que una persona que jamás ha tenido morosidades ni protestos de ningún tipo, sea calificada en nivel de riesgo alto, por ejemplo, 325 puntos en el predictor de DICOM, por el sólo hecho de ser motivo de consultas por terceros.

El artículo 9° de la ley N° 19.628 establece que la información recolectada o aquella proveniente de fuentes accesibles al público, debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos, prescripción legal que claramente se ve alterada si se emplea para la elaboración de un *ranking* o predictor de riesgo, un factor absolutamente ajeno al comportamiento o voluntad del titular.

Por otra parte, la información sobre consultas, claramente no es de aquella calificada como información pública, y en

consecuencia sólo podría ser utilizada en la medida que el titular lo autorizara expresamente.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.628, sólo puede ser objeto de tratamiento aquella información expresamente autorizada, ya sea por el titular de los datos o por la ley. La disposición legal establece que no requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios. De manera que, si las personas no han autorizado expresamente a DICOM para que utilice los datos relativos a la cantidad de veces que se ha consultado sobre sus antecedentes, el tratamiento de esos datos vulnera las normas del artículo 4° de la ley N° 19.628, siendo en consecuencia un acto ilegal.

Precisan los suscriptores de la Moción que la situación planteada, además de injusta, por no corresponder a hechos imputables al titular de los datos, constituye una alteración de la realidad, pues muchas personas honestas y trabajadoras, ejerciendo el legítimo derecho de cotizar, por ejemplo, un crédito hipotecario o de consumo con distintas entidades bancarias o financieras, incrementarán su riesgo cada vez que esas entidades realicen las consultas de rigor, con nefastas consecuencias para sus finanzas particulares, si se les niega el crédito o lo obtienen a tasas más altas.

Incluso más, podría utilizarse esta herramienta de consulta para perjudicar el crédito o fama de cualquier persona, especialmente los de quienes realizan o ejercen funciones públicas. Un ministro de Estado, un juez, un jefe de servicio, un parlamentario, un dirigente o representante empresarial podría caer víctima de estos predictores, y, eventualmente, soportar el escarnio público, si algún inescrupuloso consultara sólo 20 veces sus antecedentes.

Cabe preguntarse qué riesgo puede presentar alguien que no ha tenido nunca un protesto ni incurrido en morosidad, cuyos datos han sido consultados por terceras personas. Esta situación afecta a muchas personas honestas y esforzadas, micro o pequeños empresarios, cuya subsistencia depende de su capacidad crediticia, y este tipo de información antojadiza e irrelevante, puede marcar la diferencia entre el empleo o la cesantía, entre el emprendimiento o la frustración.

Señalan los diputados que, sin perjuicio de que el actuar de la empresa DICOM es ilegal y arbitrario, pues hace tratamiento de información no autorizada por la ley ni por los titulares de los datos, parece

necesario reforzar las prescripciones de la ley N° 19.628, de manera que ni aún con el consentimiento del titular se pueda utilizar en la elaboración de predictores la información acerca de las consultas realizadas por terceros sobre los datos de una persona.

Recientemente la Corte de Apelaciones de Santiago ha acogido un recurso de protección contra la empresa "DICOM EQUIFAX", rol 3937-2010, en que recoge precisamente los fundamentos de la moción que inició el proyecto en informe, y ha fallado que el predictor de riesgo de la recurrida vulnera las garantías constitucionales consagradas en los números 2°, 4° y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Y agrega la sentencia que, "no obstante la conciencia de estos sentenciadores en cuanto al efecto relativo de las sentencias, no puede omitir el dejar constancia de su parecer en el sentido de que resultan tan obvias las ilegalidades y arbitrariedades que comete la recurrida, con la elaboración y puesta a disposición del público del denominado "predictor de riesgo", que estiman se trata de una práctica a la que debiera ponerse término, para evitar así el poder llegar a dañar injustamente el crédito y la imagen de las personas, sin que exista autorización legal que lo permita, ni razones objetivas que lo avalen".

- - - - -

- Sometida a votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores García, Kuschel, Tuma y Zaldívar.

La Comisión sólo se pronunció en general sobre el proyecto de ley en informe, y recomienda al Senado hacer lo mismo, porque es necesario y conveniente introducir algunas precisiones en la redacción del precepto, a cuyo efecto es preciso abrir un plazo para que los colegisladores puedan formular las indicaciones que estimen del caso.

- - - - -

Se transcribe a continuación el texto del proyecto de ley cuya aprobación sólo en general propone la Comisión:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcese en el artículo 9° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, el siguiente inciso final, nuevo:

"Prohíbese la realización de ranking o predictores de riesgo comercial que sean basados en variables relativas a la frecuencia de consulta de los datos personales contenidos en un registro o banco de datos asociados a una determinada persona, incluyéndose en tal prohibición la entrega a terceros de la información relativa al número de consultas de sus

datos. La infracción a estas prohibiciones dará derecho al titular de los datos a solicitar, a costo del infractor, la eliminación inmediata de dicha información, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que el afectado pueda hacer efectivas en contra del que realice dichos ranking o predictores de riesgo comercial, o informe a terceros la cantidad de consultas de sus datos personales."."

- - - - -

Acordado en sesiones de 5, 12 y 19 de mayo de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Andrés Allamand Zabala, Jovino Novoa Vásquez, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín, Y en sesión de 14 de marzo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 16 de marzo de 2011.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.628, SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS PREDICTORES DE RIESGO COMERCIAL SEA EXACTA, ACTUALIZADA Y VERAZ.

(BOLETIN N° 6.800-03).

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** modificar la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, con el objeto de garantizar que la información contenida en los predictores de riesgo comercial sea objetiva, esto es, exacta, actualizada y veraz.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes (4X0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** moción de los Honorables Diputados señoras Carolina Goic y María Antonieta Saa y señores Eugenio Tuma, Felipe Harboe, Jorge Burgos, Guillermo Ceroni, Marcelo Díaz, Ramón Farías y Alberto Robles.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general y en particular a la vez, por la unanimidad de los miembros presentes, con fecha 7 de enero de 2010.
- IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de octubre de 2006.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El artículo 19, N° 4°, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

-La ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Valparaíso, 16 de marzo de 2011.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario